

**YANGUAS Y MIRANDA Y SU CRITICA
A LAS CORTES DE NAVARRA**

A. FLORISTAN IMIZCOZ

José Yanguas y Miranda publicó en 1838 un breve folleto titulado *Análisis histórico crítico de los fueros de Navarra*. No es una obra de erudición largamente trabajada por quien había demostrado poseer excepcionales dotes como archivero y como historiador (1). Al contrario, resulta evidente — y el propio autor no lo oculta — su intencionalidad política. El hecho mismo de que fuese publicado en el *Boletín Oficial de Pamplona* entre el 1 y el 8 de marzo de ese año indica, por una parte, que se pretendió darle amplia e inmediata difusión y, por otra, apunta su carácter “oficialista” y la premura con que debió de ser redactado.

En aquellos meses de 1838 parecía considerarse seriamente la posibilidad de que, para poner fin a la guerra carlista, se conservaran íntegramente los fueros de las Provincias vascongadas y de Navarra (2). La *Exposición* que sobre este tema envió el 5 de marzo la Diputación provincial a las Cortes resume perfectamente el rechazo de los liberales navarros a tal proyecto (3). Es total la coincidencia cronológica y de contenido entre este documento político y el mencionado *Análisis histórico crítico*. En ambos encontramos la firma de José Yanguas, que era secretario de la diputación.

No deja de sorprender la coincidencia del título elegido con el de la obra que, diez años antes, había publicado José María Zuaznavar: *Ensayo histó-*

(1) CASTRO J.R., *Yanguas y Miranda, una vida fecunda al vaivén de la política*, Gómez, Pamplona 1963. En el artículo “Cortes” de su *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* (Pamplona 1840) hizo un extracto del contenido de dicho folleto, añadiendo las listas de los títulos y casas con derecho de asiento y las localidades con voto en Cortes.

(2) Concretamente, Muñagorri proponía reunir Cortes de Navarra y Juntas de las Provincias como máxima expresión de respeto íntegro a los fueros. RODRIGUEZ GARRAZA R., *Navarra de reino a provincia (1828-1841)*, Euns-Príncipe de Viana, Pamplona 1968, pp. 281 ss; MINA M.C., *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Alianza, Madrid 1981, pp. 165 ss.

(3) A.G.N., Actas de la diputación: 5-IV-1838. RODRIGUEZ GARRAZA R., *Navarra*, pp. 289-292; MINA M.C., *Fueros*, pp. 169-171.

rico-crítico sobre la legislación de Navarra (4). Puede resultar todavía más inesperada una cierta coincidencia profunda de Yanguas y Zuaznavar en el enfoque con que ambos se enfrentan a los fueros. Zuaznavar había intentado distinguir sistemáticamente los fueros que “de hecho” tenía Navarra de los que “de derecho” le correspondían: y Yanguas contrapone el “estado legal” del reino de Navarra, respetado durante siglos, y su aplicación real en las circunstancias de su tiempo. Ambos tienen muy presente las realidades sociales, históricas o actuales, como determinantes de las instituciones y de las leyes.

El Análisis de Yanguas, muchísimo más breve y menos documentado que el *Ensayo* de Zuaznavar, no mira hacia el pasado sino hacia el futuro inmediato. Por eso ambos están contruidos en torno a dos polos de atención diferentes. El *Ensayo* gira alrededor del Fuero General, de la publicación del Fuero reducido y de las diversas colecciones legislativas; intenta demostrar que los “fueros” de Navarra fueron una invención, una imposición histórica en un momento de debilidad de la Monarquía, que se había perpetuado por el engaño y la presión política en los últimos siglos (5). El *Análisis* dedica más de la mitad de sus páginas a tratar de las Cortes, a las que considera —aunque también hable del Consejo, los municipios, las aduanas, etc— la pieza fundamental de la “constitución” del reino; y trata de convencer al lector de que las Cortes eran un obstáculo insoslayable para la reforma política que necesitaba urgentemente Navarra (6).

(4) Pamplona 1820-1821 y 1827-1829; reeditada por la Diputación Foral de Navarra (“Biblioteca de derecho foral” VIII, 1 y 2) Pamplona 1966.

Yanguas había publicado, por encargo de la diputación, *La contragerigonza o refutación jocoseria del ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona 1833 (reed. D.F.N., “Biblioteca de derecho foral” IX, Pamplona 1966). La contradicción entre esta obra y el *Análisis histórico crítico de los fueros* que sorprendió a R. Rodríguez Garraza (*Navarra*, p. 290) es más aparente que real desde varias perspectivas.

(5) ZUAZNAVAR J.M., *Ensayo*, II, pp. 73-74 y 326-327.

(6) Los párrafos que titula “Sobre el ejercicio del poder judicial” y “Sobre el gobierno político de los pueblos” tratan ambos sobre el Consejo Real, al que Yanguas denuncia constantemente como el principal opresor de las libertades de los navarros.

“Sobre las contribuciones de Navarra” es un párrafo brevísimo: ¿quizás porque Yanguas no necesita convencer a sus lectores de la urgencia de esa reforma?, ¿quizás por no enconar más los ánimos?. Desde luego, no concuerda la apreciación que se hace aquí —se sugiere que los navarros ya contribuían dócilmente con grandes sumas de dinero— con la de la *Exposición*, según la cual aumentaría notablemente la presión fiscal sobre Navarra al renunciar a sus fueros. Son documentos escritos para producir efectos distintos: convencer a los navarros de que no se perdía mucho con el cambio, en el primer caso, y, en el segundo, convencer a las Cortes españolas de que el gran sacrificio que iba a hacer Navarra bien merecía compensaciones (MINA M.C., *Fueros*, p. 172). A pesar de la insistencia con que se ha recurrido, sobre todo recientemente, al argumento hacendístico para explicar el modo como se produjo en Navarra el paso del Antiguo al Nuevo régimen político, seguimos sin una monografía documentada sobre la Hacienda Navarra de la época.

Aun siendo una obra apasionada y de circunstancias, el *Análisis* de Yanguas es un buen punto de partida para estudiar el funcionamiento de las Cortes navarras en la etapa final de su historia. Ahora bien, no deben tomarse sin grandes reservas muchas de sus observaciones, ni generalizarse a periodos anteriores todas sus afirmaciones (7). En esta obra, también, se refleja con cierta extensión y sinceridad el pensamiento político de quien tendrá un protagonismo decisivo en el “arreglo” de los fueros justo un año antes de comenzar.

1. DEFECTOS Y DEFICIENCIAS DE LAS CORTES

La selección que hace Yanguas de lo que considera que eran las dos “bases de la Constitución de Navarra” contribuye a remachar el gran protagonismo político que el autor del *Análisis* atribuye a las Cortes (8). La primera, “que no se pudiera hacer leyes sino a pedimento de los tres Estados del reino, sancionadas por el rey”; la segunda, “que el rey no podía exigir ninguna contribución sin que fuese acordada por las Cortes”. A continuación de estos dos fueros básicos enumera otros dos: “los navarros no podían ser juzgados sino por sus propios tribunales y según sus privativas leyes”; “tampoco podía el rey hacer la guerra ni la paz, ni tregua sin anuencia de las Cortes, y el mismo Fuero determina la manera en que los navarros están obligados a salir en hueste con su rey”. Este último fuero, reconoce paladinamente Yanguas, había caído en desuso por impracticable. El “gobierno castellano” había impuesto el sistema de quintas a pesar de todas las resistencias, si

(7) MINA M.C., (*Fueros*, p. 32) advierte muy acertadamente: “un estudio serio del orden institucional navarro en el Antiguo Régimen, no debe detenerse en este aspecto descriptivo, sino que ha de completarse con un análisis de su funcionamiento. Sólo así se podrá saber el grado real de autogobierno que confería”. Ahora bien, para el análisis de su funcionamiento no nos sirven los testimonios de los coetáneos, salvo con grandes prevenciones. En parte, porque responden a actitudes “políticas”, legítimas pero parciales, sobre los fueros. Yanguas en 1838 y Sagaseta de Ilúrdoz en 1839, por ejemplo, nos dan imágenes diametralmente opuestas: el primero pretende una reforma radical y el segundo la conservación de los fueros. Pero, también, porque tienden a proyectar estáticamente en el pasado la situación que ellos conocieron, sin apreciar una evolución histórica.

(8) Lo cual ha tenido escaso reflejo en la historiografía sobre la época. Hasta hace unos años no se había dedicado un estudio monográfico extenso a la reunión de 1828-1829, que fueron las últimas Cortes españolas del Antiguo Régimen —y no las de 1789, como han escrito J. Longares o R. Prieto. La documentada obra de R. RIO ALDAZ, *Las últimas Cortes del Reino de Navarra (1828-1829)*, San Sebastián 1985, no está centrada exclusivamente en las Cortes: trata ampliamente el periodo anterior y se centra en los temas de las aduanas y del donativo, descuidando los demás. Sin embargo, donativo y aduanas son las cuestiones que menos espacio ocupan a Yanguas en su *Análisis de los fueros*. Parece necesario completar el panorama sobre este periodo de la “crisis” de Navarra añadiendo otros temas a la “trilogía” clásica aduanas-hacienda-soldados.

bien guardando “algunas consideraciones políticas para hacer menos repugnante este servicio ilegal”. Pero en nada había modificado los restantes “fueros”(9).

Con precisión e imparcialidad resume la composición, funcionamiento y atribuciones de las Cortes y del Consejo, que eran las instituciones básicas en la constitución política del reino. Pero, afortunadamente para nosotros, su pretensión no es describir sino “tratar sus defectos, tanto esenciales como políticos y abusivos que la hacían ilusoria y aún perjudicial e inaplicable a las circunstancias del día”. La raíz de todos los males era que los fueros de Navarra no se habían adaptado al paso de los siglos. Como afirma la *Exposición* de la diputación a las Cortes de 5 de marzo, en una frase más afortunada por su contundencia que por su exactitud histórica, los fueros de Navarra “son una verdadera constitución acomodada al siglo XIII”. Recogía, así, fielmente el pensamiento de los liberales del Trienio y del período de las Cortes de Cádiz (10).

La actualización de los fueros que echa en falta Yanguas, concretamente en las Cortes, no se refiere tanto a sus atribuciones o a su funcionamiento cuanto a su composición. Era ésta, primordialmente, lo que le resultaba inaceptable de las Cortes; y de este defecto originario deriva el rechazo en conjunto de la institución. Yanguas denuncia que las Cortes no ejercían solas y sin interferencias el poder legislativo y descubre las presiones exteriores que coartaban su libre funcionamiento. Y lo hace con gran perspicacia y habilidad —curiosamente, coincidiendo en muchos extremos con Zuaznavar—, de forma que se pone en evidencia no tanto a los “foralistas” tradicionales cuanto la interesada tergiversación de los liberales gaditanos (11). Pero lo hace ocultando algunos hechos importantes, generalizando otros sin el suficiente apoyo documental y cayendo en algunas contradicciones. Obviamente, hay que recordarlo, trata de tergiversar la realidad con una intención política concreta: que no vuelvan a reunirse Cortes de Navarra, que la reforma política se haga al margen de ellas.

Es cierto que el rey “podía negar siempre la sanción a todo pedimento de ley sin dar la causa”; pero no reconoce que las Cortes tenían también la fa-

(9) MINA M.C., *Fueros*, p. 88 y ss. A. FLORISTAN, *Menosprecio y tergiversación de los fueros de Navarra a finales del Antiguo Régimen*, en “Cuestiones de Historia moderna y contemporánea de Navarra” (Eunsa, Pamplona 1986) pp. 66-69.

(10) La descripción que sobre la naturaleza y el funcionamiento de las instituciones hizo Benito Ramón de Hermida en su libro *Breve noticia de las Cortes, gobierno o llámese constitución del Reyno de Navarra* (Cádiz 1811) es la más ecuaníme que conozco (FLORISTAN A., *Menosprecio*, pp. 65-66). En un estudio completo sobre la historiografía acerca de las Cortes, los liberales aparecerían como los primeros “mitificadores” de los fueros de Navarra.

(11) “Tergiversación”, “mistificación” son términos que me parecen más adecuados, en este contexto, que el de “mitificación”.

cultad de no publicar las leyes decretadas que no se ajustaran convenientemente a sus peticiones (12). Verdaderamente, el rey contaba con muchos recursos para presionar sobre los vocales de las Cortes y lo hacía sistemáticamente en defensa de sus intereses; afirmar lo contrario, además de una ingenuidad, sería negar la evidencia (13). Pero sugerir que el monarca, a través de los consultores y mediante instrucciones secretas al virrey imponía siempre su voluntad lleva a desdeñar las dificultades que los reyes y sus ministros encontraron en múltiples ocasiones. Yanguas, para avalar su opinión, publica íntegra la instrucción secreta que recibió D. Francisco de Bucarelli para la celebración de las Cortes de 1780-1781; pero se calla que la protesta de la diputación ante Carlos III resultó efectiva y que no sólo se revocaron estas instrucciones, sino que en cuestiones esenciales —como la limitación del tiempo que debía durar la asamblea, o la votación del servicio antes de la petición de agravios y leyes, o la publicación íntegra de todas las leyes decretadas por el virrey— no se impuso la voluntad del rey (14).

Es probable que las Cédulas y Reales Ordenes hubieran abierto “una gran brecha para sojuzgar al poder legislativo”. Pero hasta que no se estudie minuciosamente el tema y se distingan períodos no avanzaremos un paso sobre seguro, y las afirmaciones de Yanguas —y las de todos los que posteriormente se han manifestado en este o en otro sentido— habrán de mantenerse en entredicho. ¿Son muchas o pocas estas Reales Cédulas y Autos acordados?; ¿vulneraban y modificaban sensiblemente la legislación navarra de las Cortes?; ¿realmente se sobrecartearon *todas* las disposiciones regias, *nunca* rechazó el Consejo ninguna por “contrafuero”, ni se atendieron *jamás* las protestas de la diputación?; ¿qué contrafueros se pidieron, cuáles reparó el virrey, cuántos fueron efectivos y cuántos no? Estas, y otras tantas cuestiones, no tienen una respuesta global única sino una compleja solución histórica,

(12) M.C. MINA, afirma: “No sabemos el alcance que tuvo, ni la práctica de esta institución, así como los conflictos o situaciones límite a las que se pudo llegar. No sabemos tampoco en qué medida nos encontramos ante un puro formalismo (Fueros, pp. 31-32). Sin embargo, está muy clara tanto su naturaleza jurídica (ARVIZU F. de, *Sanción y publicación de las leyes en el reino de Navarra* “Anuario de Historia del Derecho Español”, 42 (1972), 733-744) como su importancia política a lo largo de la Edad moderna (un ejemplo bien significativo lo estudia R. Rodríguez Garraza, *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, D.F.N.-C.S.I.C., Pamplona 1974, pp. 135-145).

(13) ARVIZU F. de, (*Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (Estudio desde la perspectiva de la Corona)*, ponencia mecanografiada presentada en el “Congreso científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León” (Salamanca, 7-10 abril 1987), rescata del olvido varios ejemplos de distintas épocas (pp. 11-14). ELLIOT J.H., *La rebelión de los catalanes (1598-1640)*, Siglo XXI, Madrid 1977, demuestra la gran variedad de recursos que el rey empleaba para influir sobre las decisiones de los Estamentos en las Cortes catalanas: no serían muy diferentes de los que empleara con las navarras.

(14) RODRIGUEZ GARRAZA R., *Tensiones*, pp. 80-95. Sólo en la reunión de 1801 el rey logró imponer su voluntad de que se tratara exclusivamente del servicio y de que se limitara el tiempo de la reunión (ibid. pp. 258 ss).

en la que es imprescindible distinguir períodos quizás muy distintos entre sí (15).

En un determinado momento, Yanguas afirma que “el principal objeto de la reunión de Cortes era el donativo, y puede decirse también que era el único y que las Cortes de Navarra nada conservaban de sus primitivas atribuciones”. No sabemos a qué “primitivas atribuciones” se refiere, si es que no está cayendo en el defecto de idealizar el pasado. Probablemente, por el contexto, debamos suponer que entiende que ese es el principal objetivo en la voluntad del rey pero no en la del reino; sin esta matización, situaríamos a Yanguas en la misma posición que Zuaznavar y otros absolutistas (16). De cualquier modo, esta afirmación se contradice con la abundante y variada producción legislativa de las Cortes, incluso en sus últimas reuniones. Todavía más, el propio Yanguas reconoce que “si se examinan los proyectos de leyes negadas en las diferentes Cortes desde 1512 hasta hoy, se encontrará mucha mayor utilidad en ellas que en las concedidas”.

(15) Los testimonios que podemos espigar son contradictorios. Según B.R. HERMIDA (*Breve noticia de las Cortes*, 1811), la protesta respetuosa y constante de los contrafueros al rey resultaba eficaz porque los tribunales seguían administrando fielmente la justicia de acuerdo con las leyes y resistiendo a la presión de ministros “validos” como Godoy. Los liberales del Trienio, en una *Exposición* a las Cortes en 1820, también reconocen la efectividad de las trabas que ponían las Cortes y diputaciones a las órdenes del gobierno central, en un esfuerzo “agotador”: “tenían que dedicarse casi exclusivamente los Tres Estados y su Diputación a contrarrestar y entorpecer las miras hostiles del ministro de Madrid, gastaban en esto considerables sumas, y jugando oportuna y diestramente los recursos extraordinarios de contrafuero, arma poderosa, inventada por su constitución y leyes, lograban confundir y frustrar las intenciones del gobierno mismo: Navarra entre tanto gozaba la exención de mil impuestos, gavelas y vejaciones, evitando el que corriesen y se ejecutasen infinitas órdenes y cédulas, que diametralmente se oponían a su constitución y fueros”.

Por el contrario, Yanguas, en el *Análisis*, afirma que los contrafueros servían de poco porque no se cumplían: “durante la reunión del Congreso solían los virreyes dulcificar la amargura de estas quejas concediendo algunos contrafueros para preparar los ánimos” para la votación de un servicio más generoso; “verificado esto, se finalizaban las Cortes y volvían a cometerse los mismos contrafueros”. Y concluye: “Tal era el estado del poder legislativo en Navarra y tal debía ser bajo la influencia de una Monarquía que no reconocía límites en el ejercicio de la soberanía. Si alguna vez conseguían los navarros contener o neutralizar los efectos de un ataque ministerial contra sus fueros, consistía en los vicios del mismo gobierno (...) Navarra hacía con oportunidad el sacrificio del oro con que corrompía a los agentes del poder, comprándoles nada más que un momento de descanso en la terrible lucha que sufría sin cesar”.

(16) MINA M.C. (*Fueros*, pp. 31-32) valora muy poco la participación legisladora de las Cortes y, como R. del Río, tiende a no ver en ellas sino una cámara votadora del servicio. Puede ser que en las últimas reuniones el tema financiero y fiscal fuese el preponderante; desde luego en las reuniones de los siglos anteriores está claro que lo que más interesa al “reino” -aparte de pagar cuanto menos y en las mejores condiciones- es actualizar a su conveniencia viejas leyes y pedir otras nuevas con las que organizar la vida económica, las relaciones sociales, el gobierno local, la administración de justicia y otras muchas cuestiones, tan vitales o más que el pago de un dinero que, aunque “voluntario”, era inevitable.

Precisamente porque Navarra se regía por leyes propias, que sólo el rey junto con las Cortes podía promulgar o modificar, y no por las leyes de Castilla, los liberales navarros veían un grave perjuicio en la plena conservación de los fueros. En esto su situación era muy distinta de la de los liberales vascongados y por ello resultaba más urgente el cambio.

2. CORTES DEL REINO DE NAVARRA Y JUNTAS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS

La Exposición de la diputación a las Cortes hace una comparación, no explícita pero sí inequívoca, entre las Cortes de Navarra y las Juntas de las Provincias, entre el sistema legislativo navarro y el vascongado:

“Las provincias Vascongadas tienen un sistema mucho más sencillo y acomodado a las vicisitudes de los tiempos: son otras tantas verdaderas repúblicas sin el embarazo de ocuparse en nada en la parte civil, porque está admitida la legislación de Castilla en cuanto no se opone a sus fueros; mas en lo que toca a sus intereses del gobierno interior, se juntan los diputados o representantes de los pueblos, y ellos libremente y sin intervención de ninguna autoridad extraña deciden con absoluta independencia cuanto les conviene, porque están del todo amalgamados los intereses públicos con los de los individuos de estos comicios republicanos. Si caso yerran alguna vez, en su mano está deshacer el error cuando les acomode. No habiendo entre ellos oposición de interés de clases, siendo todo homogéneo del pueblo, la conveniencia pública es la única guía en sus resoluciones. Así que no es extraño que las provincias Vascongadas puedan conservar con utilidad un sistema conciliable con todos los sistemas conocidos”.

Este examen comparativo nos ratifica que el rechazo radical a las Cortes en el *Análisis* de Yanguas se fundamenta en que “no existía ni podía existir de hecho (en ellas) la representación nacional de los navarros”, al menos tal y como él la entendía (17).

En las Juntas de las Provincias Yanguas no ve “oposición de interés de clases”. Esta afirmación no es defendible en sí misma (18), pero se explica en

(17) La cuestión de la “representatividad social” de las Cortes es demasiado compleja como para sostener afirmaciones tajantemente negativas, y mucho menos despreciativas. Tomar como único paradigma posible el sufragio universal de nuestras sociedades actuales supone desconocer la existencia histórica de “sociedades” diferentes, constituidas por “comunidades” más que por individuos, en las que la representación discurría por otros cauces, quizás no menos efectivos que los actuales. Sobre estos temas es válido el novedoso enfoque de IMIZCOZ J.M., *Système et acteurs au Baztan*, Tesis de Tercer Ciclo, Université de Paris-Sorbonne (Paris IV), 1987.

(18) Sobre las Juntas de Vizcaya, MONREAL G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya (hasta el siglo XVIII)*, Diputación de Vizcaya, Bilbao 1974. Sobre su papel di-

el contexto de la comparación con las Cortes de Navarra, que Yanguas conocía personalmente por haber sido vocal de Tudela en las de 1817-1818. En las Juntas no había distinción de estamentos y, por lo tanto, voto por “brazos”, porque no había otra representación que la de anteiglesias, villas y ciudades; y bastaba con la mayoría, sin exigirse la unanimidad para tomar resoluciones. La composición y el sistema de votación de las Cortes navarras “era puramente conservador (...) nada podía adelantar en las mejoras legislativas que exigía la conveniencia de los pueblos”.

La crítica es especialmente destemplada contra el estamento eclesiástico, al que tacha de ignorante, egoísta defensor de su privilegio fiscal, de rechazar todo progreso ilustrado y de ejercer una “perjudicial preponderancia sobre las otras clases”. Esta “teocracia”, en la que “cinco o seis monjes son suficientes para impedir enteramente que se lleve a cabo la resolución más útil y mejor meditada, (era) constantemente un escollo donde se estrellaban las mejores intenciones de la mayoría del Congreso” (19). Yanguas no descubre nada nuevo al denunciar que el brazo eclesiástico, precisamente por su reducido número —en el que los cinco abades cistercienses tenían casi la mayoría— y por depender del real patronato, era el más homogéneo y el más fácilmente manejable (20).

La composición de los otros dos estamentos, aunque deficiente, no le parece del todo recusable. Incluso ensalza la “generosidad” de la nobleza que, adaptándose a los nuevos tiempos, había sabido renunciara su privilegio de no contribuir al servicio (21), si bien rechaza su nombramiento “hereditario

rectivo en Guipúzcoa y el juego de fuerzas sociales que en ellas se reflejaron, ALBALADEJO FERNANDEZ P., *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833*, Akal, Madrid 1975.

(19) Nada indica que los abades navarros fueran más ignorantes que, por ejemplo, los palacianos o los procuradores de las villas. Por otra parte, los palacianos no fueron tan generosos como los pinta Yanguas, ni tan egoístas los monjes. Aquellos se resistieron enérgicamente —y con relativo éxito— cuando se puso en peligro sus ingresos y “privilegios señoriales”, como la percepción de pechas o las vecindades foráneas.

En la *Exposición* al Congreso, la diputación puso un ejemplo muy significativo de cómo el clero había ejercido “su perjudicial preponderancia de las otras clases”: “en las Cortes de 1818, para convencerles de que podía darse una ley estableciendo el libre comercio del trigo sin chocar con la religión, fue necesario que los otros dos estamentos se sometiesen al dictamen de la Universidad de Salamanca”. Por ninguna parte se ve en el asunto una defensa egoísta de “sus abusos”, pues, en todo caso, sus intereses como rentistas y perceptores de diezmos y pechas eran los mismos que los de los grandes propietarios; al contrario, parece evidente una preocupación “moral”, de corte tradicional, por la suerte de los más pobres y por fijar un “precio justo” (FLORISTAN A., *Comercio de granos (siglos XVI-XIX)*, D.F.N. “Temas de cultura popular” n. 397, Pamplona 1982).

(20) HUICI M.P., *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Rialp, Madrid 1963, pp. 32-48. Significativamente, en 1782 las autoridades “reales” en Navarra consideraban de fundamental importancia “dominar en uno de los brazos” —concretamente en el eclesiástico— para que no se frenara la política “reformista”, “ilustrada”.

(21) RIO R., *Las últimas Cortes*, pp. 340 ss.

y absolutamente aristocrático (porque) ninguno podía entrar en él sin probar su hidalguía por cuatro abolorios". Y, desde, luego, las deficiencias de la representación "popular" que denuncia no apuntan en un sentido plenamente democratizador. Parece más preocupado por eliminar el localismo en el nombramiento de los procuradores —que debían tener necesariamente su residencia en el lugar que les comisionaba— que por lograr que su elección escapara de las manos de las oligarquías que controlaban los ayuntamientos (22).

La composición estamental de las Cortes y el requisito de que los acuerdos debían adoptarse por unanimidad de los brazos era, para los liberales encaramados en el poder provincial durante la guerra carlista, el verdadero "nudo gordiano". Y estaban convencidos de que no se podía soltar sin cortarlo (23). Nunca sabremos, quizás, si en esto Yanguas demostró más clarividencia política que radicalismo ideológico (24). ¿Hubiera sido posible la "autorreforma" de las Cortes que Angel Sagaseta de Ilúrdoz reclamó como la

(22) Yanguas refleja en esto un estado de opinión que se remonta, por lo menos, a 1817. De esta fecha es un papel anónimo, cuyo autor afirma ser extranjero, que interroga a las Cortes sobre una serie de puntos concretos de la legislación, la mayoría referentes a derecho procesal y a la administración de la justicia. En seis de las preguntas se plantean cuestiones relativas a las Cortes, concretamente sobre la representatividad del brazo de Universidades: "¿Quiénes son los que tienen privilegio a nombrar diputados? ¿Por qué no se prohíbe el que sea nombrado por diputado de un pueblo el que tiene asiento por su casa? ¿Por qué no se deroga la ley que manda que los pueblos nombren por Diputados precisamente a los que son vecinos con residencia continua? Y si el pueblo contempla que ninguno de sus vecinos se halla adornado de las qualidades necesarias para ser diputado, ¿qué deberá hacer en este caso? ¿Y en qué consiste que en toda sociedad conocida es delegable esta facultad y en Navarra no?" (A.G.N., Legislación General, leg. 23, carp. 9).

(23) El 27 de mayo de 1838 aparecieron en el mismo *Boletín Oficial de Pamplona* en el que Yanguas había publicado su *Análisis*, unas "Bases bajo las cuales Navarra y las provincias Vascongadas seguirán adheridas a la Monarquía de Carlos V" (RODRIGUEZ GARRAZA R., *Navarra*, pp. 292-294; pero no comenta ni el origen ni el alcance de esta propuesta). Si, como apunta R. Rodríguez Garraza, es un documento de origen carlista, no cabe duda de que al menos parte de los carlistas navarros estaban tan convencidos como los liberales de que era imprescindible introducir reformas en los fueros. Si, por el contrario, teniendo en cuenta el carácter oficial de la publicación, pudiera sospecharse una manipulación interesada, apuntaría la existencia de una vía intermedia entre la abolición de las Cortes y su plena restauración. Entre las opciones extremas de Yanguas —que no vuelvan a reunirse Cortes— y de Sagaseta de Ilúrdoz —que lo hagan con la composición y funcionamiento tradicionales—, cabría una intermedia, que es la que se propone en estas *Bases*: "Se reformará la representación nacional en la forma que las Cortes acordaren, reunidas según el estado antiguo; pero a votación nominal y no por estamentos, y pluralidad absoluta de votos".

(24) RODRIGUEZ GARRAZA R., *Navarra*, pp. 290-291. Yanguas no fue el primero que mostró una absoluta desconfianza acerca de que las Cortes estamentales pudieran jurar la Constitución y reconocer la nueva monarquía liberal. En 1820 fracasó el intento de Florencio García Goyena (MINA M.C., *Fueros*, pp. 80-81) y en 1833 de nuevo se rechazó la reunión del congreso para jurar a Isabel (RODRIGUEZ GARRAZA R., *Navarra*, p. 133 ss.).

única vía legal para modificar los fueros de Navarra? (25) Esta pregunta, como todo futurible, no conduce a ninguna parte. Los liberales gobernantes estaban convencidos, en aquel momento, de que era imposible, y actuaron en consecuencia.

Esta decisión, de cualquier modo, significó el doloroso fracaso de una gran empresa atisbada con plena conciencia en 1833. En ese año, Yanguas —precisamente en la refutación que, por encargo oficial de la diputación, hizo de la obra de Zuaznavar— había fijado “un noble objeto para ocuparse dignamente un talento superior”. Este era nada menos que el de introducir “las reformas que puede exigir el estado político de Navarra después que ha venido a ser parte de la gran nación, conciliando sus derechos y sus intereses con los de Castilla, sin perder de vista la índole, las costumbres, aún más poderosas que los fueros escritos, la disposición física, política y moral del país y de los navarros, sus relaciones exteriores, y en fin todo lo que pudiera conducir a mejorar las instituciones civiles *por convencimiento, sin violentar la razón y la justicia, ni negar arbitrariamente legitimidades evidentes y reconocidas* (26).

(25) SAGASETA DE ILURDOZ A., *Fueros fundamentales del reino de Navarra*, Valencia 1839; manejamos la edición que hizo H. de Olóriz como apéndice en su libro *Navarra en la Guerra de Independencia*, Aramburu, Pamplona 1910, pp. 443-456. Ver también BURGO J.I., *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, D.F.N. (“Biblioteca de derecho foral” XII), Pamplona 1968, pp. 338-339.

(26) YANGUAS J., *La contragerigonza*, p. 126.